

**INFORME DE SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez, el presente asunto junto con el escrito para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**  
Secretaria

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑIA**  
**DEMANDADO: JOSÉ MANUEL OCAMPO ARANGO**  
**RADICACIÓN: 760014003007200800600-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO**  
**Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintidós 2022**

El señor **JOSE MANUEL OCAMPO ARANGO**, propietario actual del vehículo de placas CFP-820 solicita se levante la medida de embargo, sobre el cual recayó la medida cautelar de embargo ordenada dentro del proceso ejecutivo ya que ha transcurrido un interregno de tiempo superior a cinco años de la inscripción de la anotada medida (Numeral 10º del artículo 597 del C. G. del P.)  
**ANTECEDENTES. -**

Dentro del proceso EJECUTIVO de **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑIA** contra **JOSÉ MANUEL OCAMPO ARANGO**, se dan los presupuestos procesales para levantar la medida cautelar decretada por este Juzgado del VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS CFP-820 y comunicada a la Oficina de Registro de Transito Automotor registrado el día 20 de febrero de 2010 bajo el oficio No. 557 del 24 de marzo de 2009.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Dispone el numeral 10º del artículo 597 de la ley 1564 de 2012:

“Cuando pasados cinco (05) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”  
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional sobre la viabilidad de las medidas cautelares, ha sostenido lo siguiente:

“Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos. Sobre este particular, la Corte ha señalado que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229) Sentencia C-490 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero De este modo, en el Código de Procedimiento Civil, por ejemplo, como regla general, las medidas de embargo y secuestro, se reservan para los procesos ejecutivos, en la medida en que los mismos suponen la existencia de una obligación clara, expresa

y actualmente exigible, lo que a su vez permite presuponer que el proceso –y con ello la vigencia de la medida cautelar– no tendrá una duración prolongada. Por el contrario, para algunos procesos civiles declarativos, cuya complejidad y duración son de ordinario mayores, la ley prevé como medida cautelar el registro de la demanda, que no implica sacar del comercio los bienes afectados con la medida y entraña un menor gravamen para los derechos del demandado que no ha sido vencido en juicio. En tales procesos la ley contempla la posibilidad del embargo y secuestro de bienes del demandado cuando se ha dictado sentencia condenatoria de primera instancia y la misma ha sido apelada, como medida de protección mientras se obtiene el pago o se inicia el proceso ejecutivo, de ser ello necesario”<sup>1</sup>

Lo anterior, en virtud que no ha sido posible ubicar el proceso en físico tal y como se desprende de la lectura de la constancia del Juzgado y de la respuesta de la Oficina Judicial – Archivo Central.

Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con el Art. 597 Núm. 10 del C.G.P;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el correspondiente Aviso por Secretaría por el término de veinte (20) días para que las personas que tengan interés en el asunto de la referencia ejerzan sus derechos.

**SEGUNDO: OFICIAR** a todos los Juzgados de la especialidad Civil, Laboral y de Familia, se sirvan informar si hemos tenido en cuenta el embargo de remanentes comunicados por ellos o de los bienes que por cualquier motivo se lleguen a desembargar en el asunto anotado.

De igual manera, nos informen si nosotros hemos perseguido bienes o remanentes dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA**

**JUEZ**

**Estado 3 de mayo del 2022**

**Firmado Por:**

**Monica Maria Mejia Zapata**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-039 del 27 de enero de 2005

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc84dc1fe7b2231508397b8420712c815c43bc6e4addefc8b874abb6a0f5fd3**

Documento generado en 01/05/2022 03:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**